

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500302301

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) FRIOTRANSANDINA S.A.S. CARRERA 97 No. 23G - 11 OFICINA 201 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10244 de 3/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado: Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



03 JUN 2014 - - 1 0 2 4 4

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S, Identificada con N.I.T. 9002192913.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 06 de Abril de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369192 al vehículo de placa SVB-482 que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S identificada con

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSAND!NA S.A.S Identificada con N.I.T. 9002192913

N.I.T. 9002192913, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014 se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S Identificada con N.I.T. 9002192913, por transgredir el Código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga " en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 15 de febrero de 2014.

La empresa vigilada presentó descargos mediante escrito del 5 de marzo de 2014, radicado bajo el N° 2014-500-014139-2, los cuales no se tendrán en cuenta por extemporaneidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1°, código 556,

Artículo 1°. CODIFICACIÓN.- la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será las siguientes:

CODIGO 556

"PERMITIR la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.".

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal d, indica:

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga,

Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

PRUEBAS REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369192 del 06 de Abril de 2011.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S.

Identificada con N.I.T. 9002192913

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S., Identificada con N.I.T. 9002192913, aunque ejerció su derecho de defensa, presentando escrito de descargos No. 2014-500-014139-2, el 05 de marzo de 2014, no serán tenidos en cuenta por la Delegada, ya que fueron presentados en forma extemporánea.

Lo anterior teniendo en cuenta que la investigada fue notificada electrónicamente el 15 de febrero de 2014, por lo tanto se le corrió traslado de diez días hábiles, conforme lo consagra el literal c, del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que presentara escrito de descargos en contra de la Resolución No.18101 del 04 de febrero de 2014, la cual dio origen a la presente investigación administrativa. El anterior término empezó a correr al día siguiente hábil de la notificación, esto es el 17 de febrero del enunciado año y la fecha de vencimiento de este lapso, era el 28 de febrero de 2014, y el escrito fue presentado el 05 de marzo de 2014, es decir que se encontraba fuera del tiempo amparado por la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 369192 del 06 de Abril de 2011 para tal efecto, únicamente se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, por considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo, toda vez que la empresa vigilada presentó descargos en forma extemporánea como se explicó en precedencia.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso. Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S., Identificada con N.I.T. 9002192913, mediante Resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el Código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga " en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que la infracción se fundamenta en que la empresa tantas veces enunciada, permitió la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, que debidamente diligenciado debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del

dei

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S Identificada con N.I.T. 9002192913

procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un necho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o rezones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". \(^1\)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso; existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de Intima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos
- b) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S.

Identificada con N.I.T. 9002192913

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: que la empresa FRIOTRANSANDINA S.A.S , Identificada con N.I.T. 9002192913, permitió la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, que debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S ldentificada con N.I.T. 9002192913

requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para éf"³.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"⁵.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento corresponde a la Empresa FRIOTRANSANDINA S.A.S.

EN CUANTO A LOS DESCARGOS

Al respecto ha de decirse que los mismos no serán motivo de estudio por parte de esta Delegada, por haber sido presentados en forma extemporánea como quedó consignado en acápites anteriores. Las observaciones anotadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte se basan en que el conductor del vehículo de placa SVB-482 transportaba mercancía sin el debido "manifiesto de carga", actuación que se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido como es el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 556, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga." y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, atendiendo que la empresa habilitada, FRIOTRANSANDINA S.A.S, Identificada con N.I.T. 9002192913, es una empresa de transporte autorizada para prestar los servicios de transporte de carga.

Al respecto tenemos:

MANIFIESTO DE CARGA

Al momento de la infracción no se aportó manifiesto de carga alguno.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia.

OUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S. Identificada con N.I.T. 9002192913

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

"CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; en su artículo 2 establece:

"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

Es evidente que el Manifiesto Único de Carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las diferentes autoridades en todo el territorio nacional. Por lo tanto, concluimos que acarreará sanción para la empresa la prestación de un servicio sin el lleno total de los documentos exigidos para tal fin. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la respectiva sanción acorde a la infracción cometida.

LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la ley 336/1996, (Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga), en concordancia con la resolución 10800 de 2003, código 556.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noverio. Sanciones y procedimientos. "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S identificada con N.I.T. 9002192913

el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S S, Identificada con N.I.T. 9002192913, por contravenir el Código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga " en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS m/cte (\$5.356.000) m/cte., a la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S Identificada con N.I.T. 9002192913.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S Identificada con N.I.T. 9002192913, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369192 del 06 de Abril de 2011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1810 del 04 de febrero de 2014, en contra de la empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S Identificada con N.I.T. 9002192913

Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre automotor de carga FRIOTRANSANDINA S.A.S., Identificada con N.I.T. 900219291 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C.., dirección, CARRERA 97 N° 23 G 11 OFICINA 201 Teléfono 5457369 correo electrónico, arodriguez@friotransandina.com.co, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 JUN 2014 - - 1 0 2 4 4

NOT/FIQUESE Y CUMPLASE

Superintendente De egado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado-Abogado Contratista Revisó: John Edwin López

Proyecto: Maria Elena Vega V.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la camara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social

FRICHTRANSANDINA SAS

Sigla

Camara de Comercio

Numero de Matrícula

Identificación

Ultimo Año Renovado

Fecha de Matrícula

Estado de la matricula

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL

Calegoria de la Matrícula Total Activos

Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

información de Contacto

CR 97 NO. 23 G 11 OF 201

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal

CF 97 NO. 23 G 11 OF 201

Corren Electrónico

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANTELGOMEZ

http://www.rues.org.co/RUES_WEB/ccnsultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0001898318

3/31/2014

Detalle Registro Mercantil



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombía

Prosperidad para todos

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20145500263681

Bogotá, 04/06/2014

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) FRIOTRANSANDINA S.A.S. CARRERA 97 No. 23G - 11 OFICINA 201 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10244 de 03/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro partic

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9761.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado FRIOTRANSANDINA S.A.S. CARRERA 97 No. 23G - 11 OFICINA 201 BOGOTA – D.C.

REMITENTE

Nonthre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE DIEDTOS Y TRANSPORTE Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

ENVIO: RN198042566CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social

FRIOTRANSANDINA S.A.S. Dirección:

CARRERA 97 No. 23G - 11 Cludad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C. Preadmision:



